

SUSTENTACIÓN APELACIÓN 2014-00098-01

janior Antonio Nieves Sotelo <janiso66@hotmail.com>

Mié 24/11/2021 11:55 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JANIOR ANTONIO NIEVES SOTELO
Abogado Titulado - Universidad Santiago de Cali
Carrera 19 No. 9 - 28, Local 1, Florida - Valle
Celular: 312 202 2854 - 317 227 8491
E-mail: janiso66@hotmail.com



Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DTE: JASSON EFREN MUÑOZ GAITAN
DDO: AMANDA MOSQUERA SILVA
RAD.: 76.275.40.89.001.2014.00098.01

JANIOR ANTONIO NIEVES SOTELO, mayor de edad y vecino de Florida (Valle), abogado litigante, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.884.555 expedida en Florida (Valle) y titular de la Tarjeta Profesional No. 86.567 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **JASSON EFREN MUÑOZ GAITAN**, demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE EXCEPCIONES No. 004 DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOSMIL VEINTIUNO (2021)**, proferida por el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle, para lo cual me permito exponer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: En primer lugar me ratifico en la sustentación que hice al momento de interponer el recurso de apelación.

SEGUNDO: El señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle, construyó una providencia basada en supuestos, nunca en pruebas fehacientes y lo único que se evidencia es que no hubo imparcialidad al momento de tomar la decisión, ya que simplemente se basó en el decir de los demandados, a lo cual le dio plena credibilidad y a contrario sensu desechó y cuestionó lo dicho por la parte actora.

TERCERO: La imparcialidad supone que los jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sobre el cual van a impartir justicia y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes. La imparcialidad es la condición de tercero desinteresado del juzgador, éste debe ser ecuaníme, indiferente, neutral. La imparcialidad supone entonces, que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso a juzgar.

CUARTO: La corte Constitucional en Sentencia C-450 de 2015, Magistrado Ponente Dr. **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, sostuvo: "Así, la Corte ha precisado que la imparcialidad judicial *"se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial."*

En la misma sentencia se indica: "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha reconocido ampliamente esta garantía, en el plano convencional y a través de sus

órganos. En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1 reconoce la imparcialidad del juez como un elemento y presupuesto esencial del derecho al debido proceso, siendo imperativa su observancia en todo tipo de proceso judicial o administrativo. Así, la Corte Interamericana ha considerado que la imparcialidad supone que *"el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio."* Lo anterior, permite además que los tribunales inspiren la confianza necesaria tanto a las partes como a la ciudadanía en general.

QUINTO: En el asunto que nos ocupa, para el señor Juez parece que simplemente existiera una sola parte, los ejecutados, y en cambio al ejecutante, no solamente le restó credibilidad a lo dicho por éste, sino que arremetió contra éste cuestionándolo y dándole un trato digno para una persona de dudosa reputación. Pero contrario a la idea que tiene el señor Juez del ejecutante, a pesar de que los ejecutados armaron la pantomima instaurando denuncia ante la Fiscalía General de la Nación en contra del señor JASSON EFREN MUÑOZ GAITAN, este organismo ni siquiera se tomó la molestia de escucharlo, ya que se dieron cuenta que dicha denuncia era infundada y de parte de los denunciantes estos se desentendieron, nunca se tomaron la molestia de averiguar que sucedió con la denuncia instaurada ante la Fiscalía, por lo cual dicho organismo optó por archivar el asunto, aspectos que el señor Juez no tuvo en cuenta al momento de proferir la nefasta y cuestionada providencia.

SEXTO: En el presente asunto que nos ocupa causa mucha curiosidad el hecho que los demandados manifiestan, que le pagaron al señor ERMINSUL VALENCIA la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) el 27 de noviembre de 2013, pero que el señor ERMINSUL no les devolvió la letra de cambio, pero el proceso que adelanta el señor JASSON EFREN MUÑOZ GAITÁN, lo interpuso el 11 de marzo de 2014, es decir cuando habían transcurrido 105 días, contados a partir de la fecha en que manifiestan haberle cancelado el dinero al señor VALENCIA, lapso de tiempo durante el cual no aparece ninguna evidencia que demuestre que estos le reclamaron la letra de cambio al señor ERMINSUL, lo cual nos lleva a pensar que si no le hicieron ninguna reclamación a éste fue porque en verdad la letra les fue entregada, tal como lo manifiesta el señor ERMINSUL VALENCIA cuando afirma que dicha letra le fue entregada al señor JAIR MOSQUERA, en el corregimiento de Villa Gorgona, por parte de su secretaria, Ella Cecilia.

SEPTIMO: Otro aspecto importante de tener en cuenta es el hecho de que el señor JAIR MOSQUERA SILVA, manifiesta no conocer al señor JASSON EFREN MUÑOZ GAITAN, lo cual es falso de toda falsedad, ya que el señor Jair Morquera Silva y el señor Jasson Efrén Muñoz Gaitán fueron compañeros de trabajo, ya que ambos trabajaron en una ocasión para el señor ERMINSUL VALENCIA, por lo cual se distinguían y eran de entera confianza y fue por eso que el señor JAIR MOSQUERA SILVA le dijo al señor JAASSON que le ayudara a conseguir una plata que necesitaba él y su hermana AMANDA MOSQUERA SILVA, sembrar caña de azúcar en unos terrenos que tenían, motivo por el cual el señor JASSON EFREN MUÑOZ GAITAN, les ayudó a conseguir el dinero (\$25.000.000.00) que efectivamente les prestó, por lo cual le firmaron la letra de cambio objeto del presente proceso.

OCTAVO: En el fallo proferido por el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle, lo único cierto es:

a) Que el señor Juez, dio por cierto que la letra de cambio, por valor de \$4.000.000.00, que firmaron los hermanos AMANDA y JAIR MOSQUERA SILVA, en favor del señor ERMINSUL VALENCIA es la misma con la que el señor JANSSEN EFREN MUÑOZ GAITAN, instauró el presente proceso, aunque no se perciba ninguna evidencia en la letra de cambio.

b) Que es verdad que a pesar que los JAIR y AMANDA MOSQUERA SILVA, le pagaron los \$4.000.000.00 al señor ERMINSUL VALENCIA, éste no les devolvió la letra de cambio, a pesar de que este manifiesta que su secretaria se la entregó al señor JAIR MOSQUERA SILVA, sin existir ninguna prueba o evidencia de alguna reclamación que éstos le hubieran hecho al señor VALENCIA, para que les entregara la letra.

c) Le dio plena credibilidad a todo lo manifestado por los demandados y a contrario sensu desechó absolutamente todo lo manifestado por el señor JASSON EFREN MUÑOZ GAITAN y el señor ERMINSUL VALENCIA.

d) Que los demandados son dignos de credibilidad absoluta y que en cambio el señor JASSON EFREN MUÑOZ GAITAN y el señor ERMINSUL VALENCIA, no son dignos de ninguna credibilidad y que lo único que se merecen son reproches y cuestionamientos.

e) Que el señor ERMINSUL VALENCIA le entregó la letra de cambio al señor JASSON EFREN MUÑOZ GAITAN, porque éste era sobrino de su muer y porque había trabajado para él.

f) que una persona no puede prestar una suma considerable de dinero si no es con garantía hipotecaria.

NOVENO: Con base en todo lo expuesto en el momento de interponer el recurso de apelación y en la presente sustentación, muy respetuosamente solicito al señor JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE, que se nos concedan las siguientes,

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se REVOQUE EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA DE EXCEPCIONES No. 004 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDA: Que se ordene al señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle, continuar con la ejecución del proceso.

Atentamente,



JANIOR ANTONIO NIEVES SOTELO

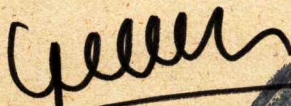
C.C. No. 16.884.555 de Florida (Valle)

T.P. No. 86.567 del C.S.J.

E-MAIL: janiso66@hotmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 039. Se deja expresa constancia que hoy primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las 08:00 de la mañana, se fijó en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible conforme las medidas de emergencia que actualmente se encuentran vigentes, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término cinco (5) días, de la sustentación del recurso a la parte no recurrente, dentro de la actuación de segunda instancia radicada bajo la partida 76 275 4089 001-2014-00098-01, de conformidad con el inciso 3º del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Así mismo y para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 8:00 de la mañana, del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), empieza a correr el traslado a las partes del término de cinco (5) días hábiles, del escrito en mención, término que vence el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las 5:00 de la tarde.


FRANK TOBAR VARGAS
Secretario



